

**D. JOSÉ MANUEL TREJO FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS SIERRA MORENA DE SEVILLA.**

**EXPONE**

En uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Mancomunidad considera oportuno y necesario modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de residuos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, debido tanto a que considera necesario actualizar el contenido de los diferentes epígrafes para recoger los cambios que la experiencia en la gestión nos ha ido reportando y recoger en ellos actividades que no constaban, como al incremento detectando un aumento considerable en el volumen de residuos depositados en los contenedores y que ha sido motivado por el aumento de viviendas turísticas que se encuentran fuera del casco urbano, alejadas del mismo, y que por tanto no tienen contenedores cercanos para depositar los residuos y los depositan en los contenedores de las entradas de los cascos urbanos; y que han traído consigo que hayan aumentado los desplazamientos a la planta de tratamiento para el depósito de residuos, y por ello, un aumento del coste del servicio.

Así pues, examinada la documentación que la acompaña, vistos los informes que obran en su expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la presente vengo en

**RESOLVER**

**Primero.**- La propuesta de esta presidencia es la siguiente, dando lugar a una modificación en la redacción del artículo 7º.- Cuota tributaria, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, en los siguientes términos:

El artículo 7.2 queda redactado del siguiente modo:

**Artículo 7º.- Cuota tributaria**

***2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:***

	TASA ANUAL	TASA TRIMESTRAL
<b>A) USO DOMESTICO</b>		
1. Viviendas	180,00	45,00
2. Cocheras o almacenes no incluidos en la vivienda	46,64	11,66
	TASA ANUAL	TASA TRIMESTRAL
<b>B) ALIMENTACIÓN</b>		
1. Comercios alimentación de más de 120 hasta 300 m <sup>2</sup>	472,56	118,14
2. Comercios alimentación hasta 120 m <sup>2</sup> , despachos de pan, fruterías, pescaderías y carnicerías	297,28	74,32
3. Comercios alimentación hasta 60 m <sup>2</sup> , despachos de pan, fruterías, pescaderías y carnicerías	258,88	64,72
4. Confiterías, freidurías, churrerías y heladerías	258,88	64,72
5. Comercios alimentación de más de 300 hasta 800 m <sup>2</sup>	540,04	135,01
6. Comercios alimentación de más de 800 m <sup>2</sup>	708,84	177,21
	TASA ANUAL	TASA TRIMESTRAL
<b>C) OFICINAS Y SIMILARES</b>		
1. Bancos, notarias y registros de la propiedad, oficinas de correos, juzgados, centros de salud, farmacias, ITV y Ayuntamientos	472,56	118,14
2. Oficinas y despachos: abogados, gestorías, corredores, agentes de bancos; centros de reunión asociaciones (sin bar), peñas, casinos (sin bar); autoescuelas, colegios; radio y televisión; locutorios; gimnasios	221,56	55,39
	TASA ANUAL	TASA TRIMESTRAL
<b>D) ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN</b>		
1. 1. Restaurantes y bares que sirvan comidas, autoservicios, cafeterías, pubs, discotecas, salas de fiestas y celebraciones, (III.2.8 a,b,c,f); III.2.9	363,32	90,83
2. Bares que solo sirvan tapas y bares-quiosco (III.2.8 d y e)	263,04	65,76
	TASA ANUAL	TASA TRIMESTRAL
<b>E) ALOJAMIENTOS</b>		
1. Alojamientos de tres estrellas o más, por cada plaza	17,56	4,39
2. Alojamientos de menos de tres estrellas, por cada plaza	14,28	3,57
3. Residencias de ancianos y similares, por cada plaza	13,80	3,45
4. Camping	363,32	90,83
5. Viviendas rurales turísticas fuera del casco urbano	180,00	27,00

F) COMERCIOS Y OTROS LOCALES		
1. Comercios y bazares: todo a 100, comercio sin local, tabaco máquinas, zapatería, ropa, perfumería, joyería, menaje, librerías, videoclub y similares, loterías, estancos, floristerías, fotografía, vinos, guarnicionería	234,00	58,50
2. Ferretería, material eléctrico, droguería, electrodomésticos, muebles, informática y móviles	256,80	64,20
3. Chucherías y periódicos	213,24	53,31
4. Almacenes, distribución y venta al por mayor	337,68	84,42
5. Médicos, veterinarios, ATS, dentistas, podólogos, fisioterapia, ópticas y laboratorios; peluquería y estética; otras consultas de salud, tanatorios y tatuajes	267,20	66,80
6. Tiendas en mercadillos, por cada día	6,58	
7. Locales comerciales sin actividad	46,64	11,66

TASA ANUAL      TASA TRIMESTRAL

G) TALLERES E INDUSTRIAS		
1. Fábricas: almazara, aguardiente, piensos, corcho; eléctricas, servicio de aguas; queserías, mataderos y elaboración a gran escala de productos cárnicos, gasolineras.	472,56	118,14
2. Pequeñas industrias: panificadoras, serrerías, tanque de leche, azúcar, confección, lavanderías y tintorerías, bodegas y atarazanas, fábrica de lámparas; productos cárnicos familiares; almacén materiales de construcción y polveros; venta de piensos; cercados; butano	337,68	84,42
3. Taller mecánico y repuestos (coches y motos)	339,76	84,94
4. Carpintería metálica, venta de coches, alquiler de maquinaria, albañilería y construcción, guarnicionería, fontanería, servicios de mantenimiento, limpieza y mensajería; imprenta; instaladores	236,08	59,02
5. Naves sin actividad	58,63	14,66

TASA ANUAL      TASA TRIMESTRAL

H) OTROS		
1. Núcleos especiales en suelo no urbano, por cada contenedor, salvo convenio especial	287,92	71,98
2. Almacenes complementarios de otras actividades	85,26	21,32